

Expediente: **6264/19-I1**

Carátula: **EMPRESA CAMPOS S.A. C/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368388462 - EMPRESA CAMPOS S.A., -ACTOR

20080901160 - GALVEZ FERNANDEZ, MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOAQUIN MIGUEL-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, FRANCISCO-DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - GALVEZ FERNANDEZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO FALLECIDO

23254980099 - GALVEZ, JOSE MIGUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

23254980099 - GALVEZ, LUIS ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20080367857 - SINDICO DE LA QUIEBRA DE GALVEZ HNOS. O GALVEZ FERNANDEZ HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO., - TERCERO

90000000000 - GALVEZ, OSCAR ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27204181107 - GALVEZ ZAMORA, SILVIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, AGUEDA FABIOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - GALVEZ FERNANDEZ, NATALIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20166850380 - CORREA, PETRONA BARTOLINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - GALVEZ, SUSANA ISABEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

20125970614 - VILLONI, JOSE LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO

20202842195 - NAZUR, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20080901160 - GALVEZ, FABIAN JOAQUIN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27267825896 - GALVEZ FERNANDEZ, PATRICIA PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27204181107 - GAVEZ ZAMORA, MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27368388462 - NAVARRO, PAULA NOEL-POR DERECHO PROPIO

20080901160 - GLESER, RODOLFO CAYETANO-POR DERECHO PROPIO

20305981347 - ROUGES, JULIO ALFONSO-POR DERECHO PROPIO

20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

23254980099 - SAL PAZ, SANTIAGO PEDRO-POR DERECHO PROPIO

20125970614 - CHAYA, OSCAR RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

27267825896 - FONIO, MARIA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO

27204181107 - ALDERETE, MARIA ROSA-POR DERECHO PROPIO

23254980099 - SANCHEZ, LUCIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO

JUICIO: EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION. EXPTE. N° 6264/19-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6264/19-I1



H104118669960

JUICIO: EMPRESA CAMPOS S.A. c/ GALVEZ FERNANDEZ MIGUEL Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION / CONSIGNACION. EXPTE. N° 6264/19-I1 - SALA 1 -

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025.

SENTENCIA N° 218

Y VISTO :

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Fernando José Nazur - por derecho propio- en contra del proveído de fecha 03/06/2025, el cual reza: *"Proveyendo lo pertinente al oficio con fecha de recepción 30/05/2025 remitido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 1: Téngase presente lo informado. Hágase saber al Sr. Juez oficiante que atento a que la actora Empresa Campos S.A. se encuentra condenada en costas en el presente juicio y existen honorarios devengados de los abogados intervinientes, se dará cumplimiento con lo solicitado una vez resuelto el orden de prelación y determinado el remanente. A fin de hacer conocer lo dispuesto, líbrese oficio"*.

CONSIDERANDO :

I.- Escrito de revocatoria con apelación en subsidio -agravios del letrado Fernando José Nazur (por derecho propio)-:

Que mediante escrito ingresado en fecha 11/06/2025 el letrado Nazur señala que la resolución cuestionada condiciona la transferencia de fondos embargados -ordenada por el Juez en lo Civil y Comercial Común de la 4ª Nominación en el expediente N° 1216/06- a la determinación de un orden de prelación y del remanente una vez regulados los honorarios devengados en autos.

Sostiene que los fondos, depositados voluntariamente por la actora Empresa Campos S.A. en virtud de la acción de pago por consignación y sus ampliaciones, pertenecen a esta y que nunca se alteró su carácter.

La oposición de los demandados y el posterior desistimiento de la consignación fueron resueltos y confirmados en todas las instancias, de modo que los depósitos permanecen como patrimonio de la actora.

El letrado Nazur explica que su legitimación para recurrir deriva de su condición de beneficiario del embargo trabado en el otro proceso, embargo del que el juez tomó razón sin condicionamientos mediante providencia de fecha 15/04/2025.

Argumenta que el proveído cuestionado es contradictorio con esa decisión firme, ya que en su momento se aceptó el embargo sin supeditarlo a ninguna preferencia ni a regulación previa de honorarios.

Critica que la resolución impugnada carece de fundamento normativo y, aun en el supuesto de que se invoque el artículo 35 de la Ley N° 5480, entiende que no resulta aplicable porque su enumeración es taxativa y no abarca el supuesto de autos.

Sostiene que no se trata de un retiro de fondos para eludir el pago de costas sino de sumas previamente embargadas en otro proceso, cuya precautoria fue oportunamente comunicada y aceptada.

Advierte que la providencia recurrida contradice decisiones anteriores firmes del mismo juez e implica desoír la orden del magistrado que dispuso el embargo, afectando así el destino de dinero cautelado que ya no es de libre disponibilidad.

En consecuencia, solicita que por contrario imperio y sin sustanciación se revoque la providencia del 03/06/2025 y se disponga la inmediata transferencia de los fondos embargados a la orden del juez oficiante, con costas para quien se oponga.

El 24/07/2025 contesta el traslado el letrado Rodolfo Cayetano Gleser -en el carácter de apoderado de los codemandados Fabián Joaquín Galvez y Miguel Galvez Fernández-.

El pedido de revocatoria fue rechazado por la jueza de grado, mediante el proveído de fecha 17/06/2025 (ver expediente principal N° 6264/19).

De esta manera se concedió la apelación en subsidio, objeto de estudio de la presente resolución.

II.- Resolución:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio a modo de introducción y en acotada síntesis, diremos que el letrado Fernando José Nazur cuenta con honorarios regulados en cuatro autos que tramitan ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 [ver detalle de los mismos en providencia del 15/04/2025, punto 2)].

En razón de ello, el letrado Nazur solicitó en el fuero Civil y Comercial (por presentación realizada el 11/04/2025 en los autos caratulados "Sindicatura de la Quiebra de Galvez Hnos. o Galvez Fernandez Hnos. Soc. C. de Hecho c/ Empresa Campos S.A. s/ z- ineficacia concursal", expediente N° 1216/06-I1) que se oficie al fuero Civil en Documentos y Locaciones a fin de que se trabé embargo sobre las sumas de dinero depositadas a la orden del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación, como pertenecientes al proceso caratulado "Empresa Campos S.A c. Gálvez Fernández, Miguel y otros s/ pago por consignación", expediente N° 6264/19, de titularidad de Empresa Campos S.A.

A raíz de la rogatoria por parte de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 y a lo solicitado por el Juez oficiante, por providencia del 15/04/2025 la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 tomó razón de los embargos sobre las sumas de dinero depositadas (que sean de titularidad de Empresa Campos S.A.), por los honorarios del letrado Fernando José Nazur. Aclaró que las sumas de dinero se encontraban depositadas en plazo fijo.

Por escrito ingresado el 21/05/2025 en autos "Sindicatura de la Quiebra de Galvez Hnos. o Galvez Fernandez Hnos. Soc. C. de Hecho c/ Empresa Campos S.A. s/ z- ineficacia concursal", expediente N° 1216/06-I1, el letrado Nazur solicitó se libere oficio al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXª Nominación para que desafecte las sumas embargadas de los plazos fijos y las pase a cuentas a la vista, disponiendo luego la transferencia de los fondos, en cumplimiento del embargo por honorarios solicitado.

El 29/05/2025 la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 libró una rogatoria a fin de solicitar -como consecuencia del embargo dispuesto el 11/04/2025- que se desafecten las sumas existentes en los certificados a plazo fijo y se disponga la transferencia a las cuentas judiciales pertenecientes a ese proceso de la totalidad de las sumas embargadas que sean de titularidad de Empresa Campos S.A., obligada al pago de los emolumentos del Dr. Nazur (ver recepción de oficio en SAE el 03/06/2025).

Ante este requerimiento la jueza de Primera Instancia dicta la providencia recurrida, la cual resulta objeto de estudio de la presente resolución.

Ahora bien, ante el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Nazur, la A quo expresó que el artículo 35 de la Ley N° 5480 establece una limitación al juez para hacer entrega de fondos en el proceso hasta tanto no se cumplan determinados requisitos.

Asimismo informó que el decreto cuestionado no rechaza su pedido, sino que lo difiere para el momento en que estén determinados los honorarios de los profesionales intervinientes, a fin de que se los afiance de manera correcta. Añade que los autos se encuentran para regular honorarios.

Por último expresó que se encontraba pendiente el informe del Banco Macro sobre las sumas de dinero efectivamente depositadas a nombre del presente juicio.

En el caso, la providencia dictada por la jueza de Primera Instancia no implica un rechazo de la petición, ni una negativa definitiva a la transferencia de los fondos, sino que únicamente difiere su cumplimiento hasta que se determine el orden de prelación y se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tal decisión reviste el carácter de una providencia simple, en cuanto no pone fin al incidente ni causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que los fondos permanecen judicialmente cautelados y a disposición de quien corresponda una vez cumplidas las condiciones establecidas.

Por tal motivo, no cumple con el requisito del artículo 766, inciso 3., del Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 9531-, ya que no resulta ser una providencia que cause un gravamen irreparable o que no pueda ser reparado por sentencia definitiva.

Remarcamos el hecho de que no se está negando la transferencia de los fondos, sino que, simplemente se está difiriendo el tratamiento de dicha cuestión hasta tanto se ponga en orden el presente proceso.

En consecuencia, el rechazo de la revocatoria por la A quo es correcto y la apelación deducida en subsidio no debe prosperar, por lo que se confirma el proveído de fecha 03/06/2025, imponiendo las **costas** al letrado Nazur, quien actúa por derecho propio.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO Y RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Fernando José Nazur -por derecho propio- en contra de la providencia de fecha 03/06/2025, la cual se confirma.

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al letrado Nazur, quien actúa por derecho propio.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.